



AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña suscrito, en representación y defensa de su Gobierno que legalmente tiene atribuida conforme a lo previsto en la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1996, de 5 de julio, de organización de los servicios jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y demás disposiciones concordantes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 82.2 de la Ley Orgánica de ese Alto Tribunal y, en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en fecha 10 de octubre de 2006, certificado del cual se acompaña a este escrito como **Documento anexo número 1**, como mejor en Derecho proceda DICE :

Que con esta misma fecha de 11 de octubre de 2006 y mediante escrito que presenta simultáneamente en el Registro del Tribunal Constitucional, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña se persona como parte en el **recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006** promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Que mediante el presente escrito comparece ante el Pleno del Tribunal Constitucional al objeto de **instar en dicho recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006 la recusación del Excmo. Sr. Magistrado Don Roberto García-Calvo y Montiel**, por haber expresado con anterioridad a este procedimiento de recurso sus opiniones sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña de un modo tal que le ha privado de la imparcialidad necesaria para el ejercicio de su función de Magistrado miembro del Tribunal Constitucional en este recurso, dicho



sea todo ello sin perjuicio de dejar desde ahora constancia de la plena consideración y respeto de esta parte por el Magistrado objeto de la presente recusación.

La recusación instada se promueve por concurrir en el presente caso las causas previstas en los apartados 10º, 11º y, subsidiariamente, 16º del art. 219 de la LOPJ.

La recusación resulta de los antecedentes de hecho y se promueven en virtud de los fundamentos jurídicos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de noviembre de 2005 la representación procesal del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados formalizó el recurso de amparo número 7703-2005 ante el Tribunal Constitucional, contra los Acuerdos de 18 y 25 de octubre de 2005 de la Mesa del Congreso de los Diputados sobre calificación y admisión a trámite como proposición de ley de reforma de Estatuto de Autonomía de la Proposición de Ley Orgánica remitida por el Parlamento de Cataluña por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. En aquel mismo escrito se promovió incidente de recusación contra el Magistrado del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps que fue desestimado mediante Auto número 18/2006, de 24 de enero de 2006, con los votos particulares en contra de los Excmos. Sres. Magistrados Don Ramón Rodríguez Arribas, Don Roberto García-Calvo y Montiel y Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

SEGUNDO.- Mediante el Auto 85/2006, de 15 de marzo, el Pleno del Tribunal Constitucional inadmitió aquel recurso de amparo con los votos particulares en contra de cinco de sus Magistrados.



No obstante, el voto particular formulado por el Excmo. Sr. Magistrado Don Roberto García-Calvo y Montiel presenta una singularidad relevante a estos efectos por cuanto expresa diversas opiniones no únicamente en relación con la lesión de derechos fundamentales invocada por los Diputados demandantes, sino también en relación a la naturaleza, contenido y alcance de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se reproduce a continuación el texto del voto particular emitido por dicho Magistrado, destacando los párrafos en los que expresa de forma más contundente sus opiniones en relación a la propuesta de reforma del Estatuto.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto de inadmisión dictado en el recurso de amparo núm. 7703-2005 abogado al Pleno.

1. Ejerciendo la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC manifiesto mi discrepancia con la resolución mayoritariamente aprobada con el deseo de respetar el criterio de mis compañeros a partir de una serie de consideraciones previas que a continuación expongo y que han de ser entendidas, no sólo como manifestación de desacuerdo con los razonamientos que conducen a la decisión de inadmisión del recurso, sino también específicamente como expresión de la sorpresa que técnicamente me produce la determinación jurisdiccional de invocar como justificación del rechazo del meritado recurso el apartado 1 c) del art. 50 LOTC al estimar que "la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional", dado que, en mi modesta opinión, dicha previsión normativa, de no ser instrumentada en términos diferentes a los que marca su propia redacción está legislativamente diseñada para activarse en supuestos distintos del que ahora ha sido sometido a nuestra consideración.

Por ello me resulta inasumible dicha invocación dado que entiendo que su contenido está reservado para justificar una decisión de rechazo integral afectante al fondo del asunto, mas no cuando —como es opinión generalizada— nos encontramos ante un caso en el que la forma de operar legalmente adquiere modulaciones específicas trascendentes, pues lo que se presenta formalmente como una simple reforma estatutaria en realidad encubre una mutación del texto constitucional.

2. En dicha tesitura, y por más eufemismos que se utilicen para propiciar la anómala maniobra que constituye tan grave atentado a la Carta Magna, muestro mi rechazo no sólo por la elusión de los



procedimientos previstos para la reforma de dicho Texto Fundamental sino también por la conformación de una mutación estructural del diseño constituyente fundada en la interesada instrumentación sesgada de determinadas expresiones del referido Texto Constitucional que, como puro resultado del juego de combinaciones políticas, nunca puede servir de cauce ni encontrar acomodo en el seno de un proceso de transformación normativa que, por su alejamiento de los cauces establecidos, consolidará como posibilidad real una reforma constitucional ayuna del soporte legal perfectamente regulado, con los efectos nocivos que una determinación de tal naturaleza necesariamente ha de comportar.

3. Con dichas razones deseo dejar constancia de mi disconformidad con el acuerdo de inadmisión adoptado por la mayoría de mis compañeros para, además de dejar a salvo mi responsabilidad en lo que creo es un incorrecto proceder jurisdiccional que homologa determinaciones políticas soportadas en criterios disolventes de quienes —en contra de las actuales trayectorias de las naciones de nuestro entorno europeo— abanderan experimentos de tinte independentista que fisuran y propician la fractura de España tal como esta concebida en el artículo segundo del actual primer texto legal cuando literalmente afirma que la Constitución se “fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”.

4. Valgan, pues, las consideraciones que anteceden como preámbulo de mi anunciado y esencial desacuerdo, el cual —al igual que señala también el Voto discrepante de quien ha sido Ponente de la resolución mayoritariamente aprobada— encuentra acomodo estructural en el antecedente y comentario que en dicho Voto se cita. Tal es la Sentencia de este Tribunal de 226/2004, de 29 de noviembre —que, junto a su apostilla también me veo impelido a reseñar—: “Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo promovido por la vía del artículo 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTG), es decir, como recordamos en la STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, un procedimiento reservado a ‘los actos y decisiones sin valor de Ley’ emanados de las Cámaras, de naturaleza típicamente parlamentaria y que, por ser expresión ad intra de su autonomía como órganos constitucionales, resultan ‘excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto de los ordinarios como de este Tribunal’, a no ser que afecten a un derecho o libertad susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE), en cuyo caso ‘sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta’ correspondiendo su examen a este Tribunal (por todas, STC 118/1988, FJ 2). Si en aquél caso admitimos el recurso de amparo para examinar en plenitud si se había transgredido un procedimiento parlamentario, que afectaba al funcionamiento de una comisión de investigación, por la posible lesión del derecho de una minoría, no es comprensible seguir en este caso el criterio contrario, cuando lo que está en duda es si la trasgresión procedimental afecta a



los mecanismos establecidos en la propia Constitución para su reforma”.

5. Por otra parte, ante lo precedentemente expuesto ha de quedar meridianamente claro que el único alcance que yo asigno al trance de admisión del recurso es el propio de dicho trámite, mas no el de suspender la continuación del curso parlamentario una vez iniciado, dado que desconociendo el resultado final del debate, no puedo asumir en sus términos integrales la propuesta recurrente, salvo que asuma — que no lo hago— la homologación de un acto de interferencia en un proceso legislativo ya abierto. Por ello entiendo que no debemos rebasar el ámbito de una mera decisión de garantía ante una postulación formulada en tiempo y forma en la que la respuesta del Tribunal en este momento no debe suspender la tramitación legislativa —tal como permite el art. 56 LOTC— de suerte que no puede ser tachada de incoherente una determinación de mera admisión del recurso, dado que en dicho estadio la intensidad de nuestro control no ha de contener elemento alguno que permita interferir en la tarea de quienes forman parte del Poder Legislativo, por más que sean tangibles los designios reformistas de la Constitución. Tiempo habrá de analizarlos y decidir sobre su resultado.

Por ello, al igual que no me parece justificado un acuerdo de este Tribunal con mayor trascendencia que la pura admisión a trámite del recurso —reservando su jurisdicción decisoria sobre el fondo para el momento posterior a la terminación integral de todo el proceso legislativo y a la vista del texto definitivamente aprobado— sí me resulta razonable una decisión de admisión cuando, como en este supuesto y según mi criterio, se detecta apriorísticamente que el alcance — inaceptable para mí— de la tesis en que se funda la inadmisión ha de ser la ausencia de contenido constitucional, dado que nos encontramos claramente ante una llamada “reforma estatutaria” encubridora de la realidad de una mutación constitucional, eliminando, por ello, la prematuridad que algunos atribuyen a la simple admisión a trámite del recurso cuestionado, dado que si los procedimientos también pueden alterar derechos fundamentales no me resulta congruente adoptar una decisión de inadmisión en semejante supuesto.

6. En definitiva, centrándonos ya en el núcleo de la cuestión a decidir y, frente a los argumentos ofrecidos por la Mesa del Congreso de los Diputados para admitir a trámite la denominada “propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña de acuerdo con el art. 31.1.5 del Reglamento del Congreso de los Diputados”, debemos sistematizar — asumiéndolos— los siguientes extremos que conforman los argumentos de los demandantes de amparo:



- a) El amparo se interpone de conformidad con el art. 42 LOTC frente a una decisión sin valor de ley (Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados).
- b) El amparo se interpone por el Portavoz del grupo parlamentario popular que como representante del grupo tiene legitimación para interponerlo en defensa del ius in officium de sus Diputados (SSTC 64/2002 y 177/2002), en cuyo núcleo se encuentra el ejercicio de la función legislativa (art. 23 CE).
- c) El derecho del art. 23 CE es de configuración legal y viene regulado por el Reglamento parlamentario.
- d) El Reglamento del Congreso de los Diputados establece un procedimiento determinado para tramitar las reformas de la Constitución (arts. 146 y 147) tal y como en esta se especifica (arts. 166, 167 y 168), diferente al establecido para la reforma de los Estatutos de Autonomía (arts. 136 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados).
- e) En la calificación y admisión o inadmisión a trámite de la propuesta de reforma del Estatuto nada impide a la Mesa que el control se extienda más allá de la estricta verificación de los requisitos formales, si la iniciativa viene materialmente limitada por la propia Constitución.
- f) La propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña es manifiestamente contraria a la Constitución y constituye una propuesta de reforma de la Carta Magna.
- g) Los acuerdos de la Mesa del Congreso han lesionado el derecho de los Diputados del grupo parlamentario popular, al calificar arbitrariamente la propuesta de "Reforma de Estatuto" y no de "Nuevo Estatuto", y al admitir a trámite "por un procedimiento legal distinto del que corresponde —pues de manera patente no es un reforma legal sino una reforma constitucional—; de esa manera han perjudicado la intervención en la tramitación parlamentaria con su voto de los Diputados populares pues han introducido el proyecto en una tramitación que exige menores mayorías que las requeridas para una reforma constitucional en la cual sí hubiera sido necesario el voto de dicho grupo e incluso la consulta directa a los ciudadanos, pues afecta al título I de la Constitución española.
7. En su consecuencia y con el soporte de lo precedentemente expuesto, considero que los acuerdos de la Mesa del Congreso son recurribles en amparo.
- Así, frente a la argumentación que pudiera apoyarse en el Auto de este Tribunal 135/2004, de 20 de abril, referido a la reforma del Estatuto



vasco, se opone esencialmente la distinta delimitación del caso sometido ahora a nuestra consideración.

Lo interpuesto ahora es un recurso de amparo. Quienes lo plantean son los propios parlamentarios y lo que alegan es que, con los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, se ha lesionado su derecho al ius in officium. Por consiguiente, en este caso, quienes demandan amparo frente a dichos Acuerdos son, según este Tribunal Constitucional, los únicos sujetos legitimados para participar en el procedimiento e invocar la lesión de sus derechos fundamentales producida precisamente ad intra en aquel procedimiento. De ahí que los argumentos empleados para resolver el caso del Estatuto vasco (ATC 135/2004) nada tienen que ver con el presente. Eso sí, algunas de las consideraciones vertidas en dicho Auto (FJ 8) sirven claramente para demostrar que, en el caso del Estatuto catalán, los Acuerdos son objeto idóneo y quienes interponen el recurso de amparo están plenamente legitimados para hacerlo.

Estamos, por tanto, ante una cuestión que no obstante su carácter formal —el procedimiento a seguir— de no cumplirse afecta a los derechos fundamentales de los Diputados recurrentes y, además, en esta ocasión, también de los ciudadanos conforme a las mayorías que establecen los arts. 167 y 168 CE, pues, mientras que la tramitación de una reforma de la Constitución (arts. 166 a 169 CE, en este supuesto art. 168) necesariamente exige mayoría de dos tercios de cada Cámara, disolución, otra vez mayoría de dos tercios y finalmente referéndum, la reforma de un Estatuto de Autonomía requiere únicamente la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica (arts. 147.3 CE y 81 CE), o sea por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

Por todo ello, si la Mesa sigue el procedimiento establecido para la reforma de los Estatutos y además no explica las razones que tiene para hacerlo, sino que elude examinarlas con el pretexto de que solo puede revisar los requisitos formales (como si el procedimiento a seguir no fuera un requisito formal), estimo que, a efectos del trámite de admisión de esta demanda de amparo, se podría estar vulnerando irremediabilmente el principio de legalidad constitucional al que alude la STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 7).

En definitiva, cuando un proyecto pretende de facto manifiestamente y en su propio texto rebasar la Constitución y cambiarla en materias esenciales y medulares (como son el título preliminar y el título I), se encuentra sin duda limitado por la misma Carta Magna y de ahí que en tales casos la Mesa pueda y deba considerarlo un proyecto de reforma de la Constitución y no de una Ley. Tal es el sentido en el que han de interpretarse las Sentencias 124/1995; 38/1999, FJ 3; 107/2001, FJ 3.b;



203/2001, FJ 3; 177/2002, FJ 3; 40/2003, FJ 2; y 208/2003 de este Tribunal.

8. En su consecuencia, y como síntesis de todo lo anteriormente expuesto, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que la propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña es en realidad la presentación de un Nuevo Estatuto y constituye esencialmente una encubierta propuesta de reforma de la Constitución.

b) Que la Mesa del Congreso de los Diputados pudo y debió —para no lesionar derechos fundamentales—, entrar a limine, a comprobar tal circunstancia con el objeto de calificar la propuesta conforme a su verdadera naturaleza y, una vez examinada, acordar lo procedente, esto es su admisión o inadmisión y no, por el contrario, tramitarla según el procedimiento elegido por sus promotores.

c) Que la Mesa, al calificar la propuesta y admitirla a trámite por un procedimiento manifiestamente inadecuado y limitado a comprobar los requisitos formales de la misma, ha podido lesionar los derechos de los Diputados recurrentes al ejercicio de su función legislativa parlamentaria (art. 23.3 CE).

d) Que, en consecuencia, y a los solos efectos del trámite de admisión, la demanda de amparo no aparece de manera manifiesta como carente de contenido constitucional y, por lo tanto, procede admitirla a trámite.

Queda así formulado mi Voto particular en los términos y con el alcance que en el contexto precedente le asigno, el cual firmo en

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

TERCERO.- Las opiniones expresadas en el voto particular transcrito no se refieren estrictamente a la vulneración de derechos fundamentales que era el objeto propio de aquel recurso de amparo sino que se extienden a otras consideraciones distintas y todas ellas referidas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como las siguientes:

- Valora la propuesta de reforma del Estatuto presentada ante el Congreso de los Diputados por el Parlamento de Cataluña, afirmando que *"lo que se presenta formalmente como una simple reforma estatutaria en realidad encubre una mutación del texto constitucional"*. Más adelante lo confirma diciendo que *"nos*



encontramos claramente ante una llamada "reforma estatutaria" encubridora de la realidad de una mutación constitucional".

- Califica la intención y el objetivo de la propuesta considerando que extralimita la Constitución Española al afirmar que la reforma del Estatuto *"pretende de facto manifiestamente y en su propio texto rebasar la Constitución y cambiarla en materias esenciales y medulares (como son el título preliminar y el título I)".*

- Adelanta su criterio respecto de la antijuricidad del proyecto de reforma y los efectos nocivos que su aprobación tendrá sobre la CE, advirtiendo que se trata de un *"proceso de transformación normativa que, por su alejamiento de los cauces establecidos, consolidará como posibilidad real una reforma constitucional ayuna del soporte legal perfectamente regulado, con los efectos nocivos que una determinación de tal naturaleza necesariamente ha de comportar."*

- Califica las intenciones políticas de quienes promueven la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no únicamente al afirmar que la propuesta conforma *"una mutación estructural del diseño constituyente fundada en la interesada instrumentación sesgada de determinadas expresiones del referido Texto Constitucional"*, sino que advierte en los impulsores de la reforma unas *"determinaciones políticas soportadas en criterios disolventes de quienes —en contra de las actuales trayectorias de las naciones de nuestro entorno europeo— abanderan experimentos de tinte independentista que fisuran o propician la fractura de España."*

- Acaba concluyendo que *"la propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña es en realidad la presentación de un nuevo Estatuto y constituye esencialmente una encubierta propuesta de reforma de la Constitución."*

CUARTO.- Aquel conjunto de manifestaciones constituyen opiniones del Magistrado que emite el voto particular, expresadas desde el ejercicio de su libertad



de expresión reconocida en el art. 20 y 164.1 CE, así como el art. 90.2 LOTC, pero que además de haber tenido toda la publicidad oficial propia de las Sentencias y Autos del Tribunal Constitucional, también han encontrado amplia repercusión en los medios de comunicación social. A título de ejemplo se acompañan como documentos anexos números 2 a 5, copias de diversas noticias publicadas en los periódicos El Mundo y El País.

QUINTO.- Las opiniones expresadas en aquel voto particular, por la contundencia y radicalidad con las que han sido expresadas, denotan una marcada inclinación de ánimo del Magistrado que las ha emitido al haber asumido con ellas una posición personal frente a la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y frente a los miembros del Parlamento de Cataluña y de la Generalidad de Cataluña impulsores de la misma, que podrían comprometer su imparcialidad en el presente proceso de control de constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña en el Tribunal Constitucional, por cuanto:

a) Atestiguan una formación previa de opinión sobre el objeto de este procedimiento de recurso de inconstitucionalidad que puede contaminar el juicio del Magistrado.

b) Acreditan la presencia de un interés directo en la estimación de la demanda presentada, al haber comprometido, públicamente y sin paliativos, su opinión sobre el objeto de la misma.

c) Aportan valoraciones subjetivas sobre los "impulsores" del texto finalmente aprobado que necesariamente se proyectan también sobre esta parte.

d) Expresan una marcada coincidencia de criterios con los expresados públicamente por los representantes del Grupo político al que están adscritos los Diputados que promueven este recurso de inconstitucionalidad.



SEXTO.- Las opiniones manifestadas por el Magistrado del Tribunal Constitucional, revelan indiscutiblemente su posicionamiento personal ante opciones políticas que de forma pública y notoria ya venían siendo objeto de polémica en foros netamente políticos. Asimismo revelan su posición sobre la norma jurídica mediante la que se ha reformado el EAC. Se trata de opiniones que, como es notorio, se encuentran alineadas con el ideario o el programa político propugnado por el grupo político al que se encuentran adscritos los demandantes de este recurso y que comportan una crítica a las también legítimas opciones, proyectos y aspiraciones de otros grupos políticos, como las de los grupos que desde el Parlamento de Cataluña y de las Cortes Españolas han dado su apoyo a la reforma aprobada del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y conste que son del todo infundadas aquellas imputaciones como se demuestra por el simple hecho que para la aprobación de la reforma estatutaria se ha seguido escrupulosamente el procedimiento previsto en el ordenamiento constitucional vigente y que incluso el texto final se ha sometido a la jurisdicción de ese alto Tribunal.

SÉPTIMO.- Las palabras del Magistrado del Tribunal Constitucional pueden ser fruto de su libertad de expresión pero en la medida que cuestionan la debida lealtad constitucional de los impulsores de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña afectan al prestigio y autoridad moral de las instituciones de esta Comunidad Autónoma, así como a la credibilidad y confianza de todos los ciudadanos españoles en sus legítimas opciones políticas y proyectos de desarrollo estatutario.

OCTAVO.- Las opiniones exteriorizadas públicamente por el Magistrado del Tribunal Constitucional revelan su interés directo en contra de la constitucionalidad de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña que es objeto de



enjuiciamiento en dicho recurso y han sido expresadas en una resolución del pleito en anterior instancia o resultan del ejercicio del cargo de Magistrado en el que se ha formado criterio sobre el objeto o las partes de este recurso, en detrimento de su debida imparcialidad.

NOVENO.- El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, considerando que las palabras del Magistrado del Tribunal Constitucional constituyen una expresión de opiniones que pudieran afectar a su debida imparcialidad en este procedimiento de recurso de inconstitucionalidad, sin perjuicio de suponer además una gravísima acusación a esta parte que no se corresponde con la realidad, en la sesión celebrada el día 10 de octubre de 2006, ha adoptado el acuerdo de instar al Pleno del Tribunal Constitucional la recusación del Excmo. Sr. Magistrado D. Roberto García-Calvo y Montiel con base a lo previsto en el art. 219.10º, .11º y, subsidiariamente, .16º de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el recurso de **inconstitucionalidad número 8045-2006** promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HAN DE EJERCER SU FUNCIÓN DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

En atención a la condición de Magistrado del TC, al Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel le es de aplicación el estatuto de aquéllos y, concretamente, el deber que le impone el art. 22 de la LOTC, de cumplir su función de juzgar con imparcialidad.



En este sentido, es de destacar que ya los propios requisitos que la Constitución Española y la LOTC exigen para ser nombrado Magistrado del TC están orientados a conseguir que sus miembros reúnan las condiciones de cualificación técnica y jurídica necesaria, huyendo de cualquier sistema de elección politizada.

Igualmente, la duración del mandato de los Magistrados constitucionales (la más prolongada de los altos cargos del Estado) también está orientada a preservar su imparcialidad, en cuanto que, siendo superior a la de la legislatura, refuerza la independencia de los mismos respecto de las coyunturas políticas que influyen en órganos que intervienen en su nombramiento.

La imposibilidad de reelección inmediata de los Magistrados (art. 16.2 LOTC), persigue, incluso de forma determinante, establecer una garantía de su imparcialidad e independencia, ya que de esta forma se evita toda tentación de "agradar" con su actuación a los órganos o grupos políticos que pudieran proponer la reelección.

El sistema de incompatibilidades diseñado por la LOTC persigue igualmente garantizar la imparcialidad de los miembros de ese Alto Tribunal. Y, asimismo, es también al servicio y para garantía del principio de imparcialidad que la propia Constitución y la LOTC prevén la aplicación a los Magistrados constitucionales del régimen de abstención y recusación que rige en el ámbito judicial.

En términos más generales, ese Alto Tribunal ha establecido en la Sentencia 11/2000 (FJ.4), que *"La imparcialidad judicial es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona su existencia misma"* y en la STC 60/1995, ratificando anteriores pronunciamientos declaró que *"Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional"*.



Así, la imparcialidad del juez es un derecho fundamental del justiciable conforme al art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1984, al artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, y al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; preceptos todos ellos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en los arts. 10.2 y 96.1 de la Constitución Española. Y si bien nuestra Constitución no contempla de modo expreso el derecho fundamental a un juez imparcial, la doctrina ha venido enmarcando tal derecho en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y en el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocidos ambos en el artículo 24.2 CE. Así lo tiene establecido también una amplia doctrina -por todas, las SSTC 145/1988, 11/1989 y 51/2002-, conforme a la cual la imparcialidad del juzgador es una de las garantías que reconoce el art. 24.2 CE, y que las causas de abstención y recusación, en tanto que dirigidas a tutelar dicha imparcialidad, integran el derecho fundamental consagrado en el referido precepto.

Por otra parte, debe tenerse presente que la imparcialidad persigue, además de la rectitud de quien toma la decisión, la buena apariencia del órgano al que dicha decisión se imputa, esto es, el Tribunal Constitucional. Así, ese Alto Tribunal, ha incorporado a su propia jurisprudencia la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el deber de imparcialidad, que recoge el artículo 10.2 CEDH, apuntando en la STC 142/97 (FJ.2). que:

“... la imparcialidad del Juez trasciende el límite meramente subjetivo de las partes para erigirse en una auténtica garantía previa del proceso y, por ello, puede poner en juego nada menos que la <<auctoritas>> o prestigio de los Tribunales que, en una sociedad democrática, descansa sobre la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su Administración de Justicia (SS 1 octubre 1982 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –caso Piersack- y 26 octubre 1984 –asunto de Cubber-). Esa fe no es sino el reflejo de la imagen institucional en el pueblo a la cual sirve y, también por ello, <<incluso



las apariencias pueden revestir importancia>> (S 26 octubre 1984 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –caso de Cubber-), en virtud del adagio anglosajón según el cual <<no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace>> (S 17 enero 1970 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –asunto Delcourt-). En definitiva, ha de quedar descalificado como Juez todo aquél de quien pueda dudarse de su imparcialidad.”

Así pues, el deber de imparcialidad no es únicamente un deber sustantivo, sino que en atención al mismo es exigible un determinado comportamiento formal. Es obvio que la simple apariencia de que el Magistrado constitucional tiene una “idea preconcebida” sobre alguna cuestión trascendente a la hora de enjuiciar los litigios que se le planteen, quiebra claramente la necesaria imparcialidad que debe regir en sus juicios y, al propio tiempo la confianza de los ciudadanos en el fiel desempeño de la elevada tarea que tiene encomendada. En este mismo sentido, entre otras, las SSTEDH de 10 de junio de 1996 –asunto Pullar vs. Reino Unido-, de 7 de agosto de 1996 -asunto Ferrantelli et Santangelo vs. Italia-, y de 20 de mayo de 1998 –asunto Schöpfer vs. Suiza-.

También debe hacerse referencia a la STC 162/1999 (FJ.5), cuando señala:

“Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados. A protegerlas se dirigen, sin duda, las exigencias de imparcialidad.

(...) El método de apreciación de estas exigencias empleado por el TEDH, cuya jurisprudencia constituye un obligado y valioso medio hermenéutico para configurar el contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 10.2 CE) se caracteriza por distinguir dos perspectivas –subjética y objetiva-, desde las que valorar si el Juez de un caso concreto puede ser considerado imparcial (...).

Por tanto, para que, en garantía de imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso



que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa ... o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

(...) hemos reconocido que en este ámbito las apariencias son muy importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de ciudadanos...."

En definitiva, conforme a la doctrina expresada, entre otras, en la STC 32/1994, el derecho a la imparcialidad tiene una doble vertiente: *"Desde el principio y con apoyo en la jurisprudencia del TEDH (asunto Piersack, de 1 de octubre 1982, y De Cubber, de 26 octubre 1984), hemos distinguido en este derecho una doble vertiente: la subjetiva, que trata de evitar la parcialidad del criterio de Juez —o su mera sospecha— derivada de sus relaciones con las partes, y la objetiva, que trata de evitar esa misma parcialidad derivada de su relación con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo"*.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado que las causas de recusación y abstención legalmente establecidas tienden, precisamente, a asegurar la imparcialidad del juez y son los medios legales para garantizarla (por todas podemos citar las SSTC 145/1988 y 119/1990, o los AATC 64/1984 y 226/2002), de modo que dicha garantía constitucional de imparcialidad es el fin al que tienden dichas causas, a cuya luz deben ser interpretadas.

Pero atendiendo a la consideración que la imparcialidad no se dirige únicamente a preservar el derecho de la parte, sino además a garantizar la pureza del sistema judicial, el TC ha venido interpretando de modo expansivo las causas de recusación y abstención, admitiendo causas de una u otra que no se encuentran específicamente señaladas en la ley ordinaria, pero que inciden de modo notorio en



la imparcialidad. Así, por ejemplo, pueden reseñarse los AATC 178, 244 y 380/2005, en los que se resuelve sobre la intención del Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel de abstenerse como Magistrado del TC del conocimiento de ciertos asuntos en los que alegaba "enemistad manifiesta hacia el Letrado de la parte recurrente". El TC después de señalar que la Ley en un sentido estricto no contempla esa causa de abstención, acepta no obstante su abstención en garantía de la imparcialidad. Más adelante nos referiremos de nuevo a dichos Autos por su especial relación con la recusación del mismo Magistrado que ahora se insta en este procedimiento.

2) LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDEN SER RECUSADOS POR LAS PARTES EN LOS PROCESOS DE LOS QUE CONOCE EL TRIBUNAL.

El artículo 80 de la LOTC dispone la aplicación supletoria de los preceptos de la LOPJ y de la LEC en materia –entre otras- de recusación y abstención. En cualquier caso, a la vista de lo que señalan los arts 217 y siguientes de la LOPJ y el art. 99 y concordantes de la LEC, devienen de aplicación en dicha materia las causas de recusación establecidas en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, los Magistrados del TC pueden ser recusados por las partes en litigio cuando concurra alguna de tales causas.

Casi resulta ocioso recordar que ese Tribunal Constitucional tiene declarado –entre otros, ATC 226/2002- que el carácter abstracto que el recurso de inconstitucionalidad presenta en nuestro sistema (carácter del que también participa el conflicto positivo de competencia), no es obstáculo para la posible concurrencia y, en su caso, consiguiente apreciación en tal tipo de proceso de causas de recusación.



Igualmente deviene ocioso señalar que, a pesar de que la participación individual del Magistrado en la adopción de las resoluciones del Tribunal Constitucional puede no ser, en si misma, decisoria, puesto que su voto concurre junto con los de los otros once Magistrados en la formación de la voluntad del Pleno, ese Alto Tribunal ha señalado en las SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, y 51/2002, de 25 de febrero, que es suficiente para apreciar la afectación de la imparcialidad con que uno de los Magistrados incurra en una causa de recusación porque *"la garantía de imparcialidad del juzgador ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de la influencia que su voto pueda tener en el resultado final de la votación, ya que es precisamente la participación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio de aquél en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente lo que se intenta salvaguardar a través de aquella garantía, todo ello con total independencia de su eventual influencia en la deliberación de la resolución de que se trate..."*.

3) EL DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDE QUEDAR COMPROMETIDO COMO CONSECUENCIA DE LAS OPINIONES Y CRITERIOS QUE EXPRESEN PUBLICA Y ANTICIPADAMENTE, COMO LO HA QUEDADO EN ESTE CASO EL DEL EXCMO. SR. D. ROBERTO GARCÍA-CALVO Y MONTIEL.

La imparcialidad es un rasgo propio y característico de la actuación del juez. Es un valor que ha de cumplirse de modo absoluto para que la función del juez pueda ser considerada como tal. Aunque ya se ha dicho que la Constitución predica la imparcialidad de la Administración Pública y del Ministerio Fiscal y, paradójicamente, la omite al hablar de los jueces, es evidente que en el caso de aquellos el término no es utilizado en igual sentido ya que la Administración y el Ministerio Fiscal pueden ser, y a menudo son, parte en el proceso y ejercitan pretensiones frente al juez. La



diferencia radica en que la imparcialidad, aplicada al Ministerio Fiscal y a la Administración es un principio tendencial, expresión de un *desideratum*. Aplicada al juez la imparcialidad es un valor absoluto y un derecho fundamental indispensable para el cumplimiento de las exigencias del debido proceso.

Ha de huirse de la idea de que por el mero hecho de ser juez la imparcialidad está garantizada. Como dice Alejandro Nieto, *“El juez tiene que ser consciente de su vulnerabilidad psicológica y de sus condicionamientos sociales y profesionales porque, si sabe que es así, tiene más posibilidades de superar tales dependencias y de escapar de los caprichos de su personalidad para poder afirmar sus decisiones en la razón objetiva”*.

En inglés se ha acuñado un término expresivo de la falta de prejuicios, “openmindness”, esto es, apertura de mente. Y resulta significativo que la Carta Europea del Estatuto del Juez Europeo, aprobada por el Consejo de Europa en 1998 establezca en su artículo 2.3 que los programas de formación de los jueces han de adecuarse a las exigencias de apertura de mente (“openmindness”), competencia e imparcialidad vinculadas al ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Esos conceptos han tenido acogida en el reciente Auto del TC 18/2006, cuando ha establecido (FJ.3) que:

“Lo que precisa la función jurisdiccional son Jueces con una mente abierta a los términos del debate y a sus siempre variadas y diversas soluciones jurídicas que están, normalmente, en función de las circunstancias específicas del caso. Por ello, sólo las condiciones y circunstancias en las que ese criterio previo se ha formado, o la relación con el objeto del litigio o con las partes que permita afirmar inclinación de ánimo, son motivos que permitirán fundar una sospecha legítima de inclinación, a favor o en contra, hacia alguna de éstas.”



Jueces y Magistrados –y entre ellos los constitucionales-, en tanto que ciudadanos, gozan del derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones. Sin embargo, no es menos cierto y sabido que el ejercicio de los derechos fundamentales está sujeto a determinados límites que, esencialmente, responden a la no vulneración de otros derechos con los que dicho ejercicio entra o puede entrar en colisión. Pues bien, cabe decir, en cuanto a lo que aquí nos atañe, que, obviamente, la libertad de expresión que consagra el artículo 20 de la Constitución no es ajena a los mencionados límites.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional, como cualquier otro ciudadano tienen perfecto derecho a tener más o menos definida su propia ideología e ideas políticas personales. Sin embargo, esa evidencia no puede hacer obviar que, en determinados supuestos, deba cuestionarse la imparcialidad de quien tiene la función de juzgar, precisamente, por razón de los principios ideológicos y opiniones que asume como propios y que ha expresado públicamente.

En palabras de ese alto Tribunal –ATC 358/1993-, no se trata de descalificar al juez por sus ideas, sino de ser conscientes de que, en algunas circunstancias y en determinados casos, la opción ideológica manifestada por el mismo sí puede constituir parcialidad –y, en consecuencia, causa de recusación- cuando se acredite, bien que las ideas del juez o magistrado son radicalmente opuestas a las de una de las partes, bien que se da una alineación o connivencia clara de las ideas del juez con las de una de las partes. En este caso, y como es notorio por el ingente tratamiento que las polémicas suscitadas por la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña han tenido en todos los medios de comunicación, las ideas expresadas en el voto particular emitido por el Excmo. Sr. D. Roberto García Calvo y Montiel al ATC 85/2006, tienen esos antagonismos y afinidades con las partes de este



proceso. La simple lectura de la demanda presentada demuestra las afinidades y en las alegaciones de esta parte aparecerán, lógicamente, los antagonismos.

Que las declaraciones externas que efectúan los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador ha sido admitido por el Tribunal Constitucional en los Autos 380/1993, 193 y 194/2003 y en la Sentencia 162/1999, haciéndose eco de la doctrina europea en la materia (SSTEDH Buschemi c. Italia, de 16 de septiembre de 1999, y Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999).

Pues bien, también son expresión de la libertad de expresión de los Magistrados del Tribunal Constitucional las opiniones emitidas en sus votos particulares, y opiniones explícitadas, por tanto, con plena publicidad, por lo que, en la medida que denoten la pérdida de imparcialidad respecto de un objeto concreto, pueden constituir causa de abstención o recusación ante el enjuiciamiento de ese mismo objeto. En este caso, las opiniones expresadas en aquel voto particular, de forma ampliamente razonada y motivada, expresan sin duda la personal posición del Magistrado respecto del objeto de este procedimiento y van más allá del debate jurídico que era objeto de la controversia resuelta en aquel Auto. El juez que tan a las claras y en tono tan alto muestra sus ideas y sus intenciones para con el objeto de las causas que conoce, ha destruido todo crédito en su imparcialidad. Grave es que deba recusarse a un Magistrado del TC, pero más grave sería que continuase en el ejercicio de su cargo, llegando a sustraer a la institución que preside la confianza de la que ha sido depositaria.

Y no se diga que con la petición de recusación del Magistrado del TC que aquí se formula se está dando una respuesta desproporcionada o exagerada a las opiniones que expresó en aquel voto particular. En este punto hemos de hacer referencia, precisamente, al estricto concepto de imparcialidad que el Excmo. Sr. D. Roberto



García-Calvo y Montiel había venido exigiéndose a si mismo, puesto que es el único Magistrado del Tribunal Constitucional que se ha abstenido en tres ocasiones invocando sus personales sentimientos de enemistad, no con las partes, sino con sus Letrados, en sendos procesos de recurso amparo. En los tres casos, mediante los Autos el Tribunal Constitucional 178, 244 y 380/ 2005, se modifica la anterior doctrina del Tribunal Constitucional que anteriormente solo admitía la recusación por manifiesta enemistad prevista en el art. 219 de la LOPJ respecto de los sujetos relacionados en el art. 218 de la misma Ley Orgánica, para acoger también como causa de abstención la proyección de dicho sentimiento hacia los Letrados que intervienen en el pleito, garantizando de ese modo en una mayor medida la debida imparcialidad de los miembros del Tribunal.

Y adviértase que el cambio de doctrina debió exigir una fortaleza y un tesón notables por parte de ese Magistrado, puesto que hasta aquel momento la doctrina del TC al respecto se podía sintetizar en la siguiente posición:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si la enemistad manifiesta o la amistad íntima afecta a la imparcialidad judicial cuando la misma se aduce no en relación con la parte, sino con el Letrado de ésta (AATC 265/1988, de 29 de febrero; 117/1997, de 23 de abril; 204/1998, de 29 de septiembre) o con el Juez instructor de la causa penal en la que recayó la Sentencia impugnada en amparo (AATC 115/2002, de 10 de julio; 136/2002, de 22 de julio) y ha descartado que, en estos casos, pueda vulnerarse el derecho fundamental al Juez imparcial al entender que “la imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables” (ATC 117/1997, de 23 de abril, FJ único). De ahí que se haya sostenido que como el “Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa [...]el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar” (ATC 265/1988), y que también se haya afirmado “que la falta de



previsión legal, como motivo de recusación, de la enemistad manifiesta de los Jueces y Magistrados con los Letrados de las partes que intervengan en el pleito o causa no supone lesión alguna del derecho fundamental a la imparcialidad del juez, que sólo asiste al justiciable" (ATC 204/1998, de 29 de septiembre, FJ 4).

Por tanto, en coherencia con el talante personal demostrado con aquellas abstenciones por manifiesta enemistad con determinadas personas, en las que el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel mueve a la mayoría del Tribunal a modificar su reiterada y consolidada doctrina anterior, cabe suponer a ese Magistrado una estricta manera de actuar que permite asegurar que cuando ha comprometido su opinión en relación a un objeto y en un determinado sentido, como ha hecho con la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, difícilmente va a cambiar de parecer.

Y ciertamente, es posible que con el planteamiento de la presente recusación, esta parte se esté adelantando a la manifestación de la voluntad de dicho Magistrado de abstenerse también en este recurso de inconstitucionalidad, opción que se avendría perfectamente con aquel entendimiento estricto de su deber de imparcialidad, pero no habiendo tenido noticia de que haya solicitado su abstención y obligado por la perentoriedad del momento procesal en el que el art. 223 de la LOPJ exige a las partes proponer la recusación, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña no ha tenido más opción que plantearla.



4) LAS OPINIONES EXPRESADAS POR EL EXCMO SR. D. ROBERTO GARCÍA-CALVO Y MONTIEL AFECTAN AL DEBER DE IMPARCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE MAGISTRADO DEL TC, REVELAN SU INTERÉS DIRECTO EN ESTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONSTITUYEN CAUSA DE SU RECUSACIÓN.

Como ha quedado ya expuesto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado una amplia doctrina sobre el derecho al Juez imparcial en la interpretación del art. 6.1 del CEDH, y especialmente en las Sentencias 2000/19, de 4 de abril – caso *Academy Tading Ltd y otros contra Grecia*- 2001/547, de 25 de septiembre – caso *Kizilöz contra Turquía*- y 35/1999, de 16 de septiembre – caso *Buscemi contra Italia*-. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha recogido esa doctrina en las Sentencias 162/1999 (FJ.9), de 27 de septiembre y 62/2001 (FJ.14).

De esa doctrina, por lo que a este asunto se refiere, cabe destacar que para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto en garantía de la imparcialidad es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

Ese alto Tribunal en la doctrina que tiene establecida en sus anteriores resoluciones sobre recusación de Magistrados del TC, ha señalado que para apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 219.10º de la LOPJ, con motivo de la manifestación pública de sus opiniones, han de concurrir, entre otras posibles, las siguientes circunstancias: 1) Que la opinión haya sido manifestada en la condición de Magistrado. 2) Cuando el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo. 3) El medio en el que se vierte la manifestación.



4) La lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso. 5) La amplitud, el tenor, la contundencia y radicalidad de la opinión expresada.

En el caso que aquí nos ocupa, y como ha quedado ampliamente expuesto en los antecedentes de hecho de este escrito, concurre la causa 1), puesto que el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, emitió en su condición de Magistrado del Tribunal Constitucional el voto particular al Auto del TC 85/2006, con las opiniones que en el mismo expresó.

Concurre igualmente la causa 2), puesto que si bien en la fecha en la que aquel voto particular se emite el presente proceso de recurso de inconstitucionalidad todavía no se había iniciado, era perfectamente previsible su planteamiento, e incluso muy probable si la mayoría parlamentaria que invistió al Presidente del Gobierno del Estado mantenía su apoyo a la reforma estatutaria impulsada desde el Parlamento de Cataluña y los Diputados adscritos al Grupo parlamentario Popular en el Congreso, que planteó el recurso de amparo en el que recayó el referido ATC 85/2006, mantenían las discrepancias expresadas públicamente con el proyecto.

Asimismo, concurre la causa 3) puesto que el medio en el que se vertieron aquellas manifestaciones –el voto particular al ATC 85/2006- era un ámbito de opinión reservado a los Magistrados del TC, con toda la publicidad y difusión del propio Auto. Pero al mismo tiempo aquellas opiniones del Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel no se incorporaron a la fundamentación de la resolución del Tribunal, sino que únicamente expresaban su posición personal al respecto.

Y no se diga que por la circunstancia que aquellas opiniones se expresaran en un voto particular no pueden fundar la recusación del Magistrado porque cuentan con la garantía prevista en el art. 22 de la LOTC, que garantiza a los Magistrados del Alto Tribunal que no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio



de sus funciones, que serán inamovibles y que no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que la Ley establece. Bien al contrario, la recusación no es ni una persecución ni una destitución o suspensión del Magistrado, sino tan sólo una garantía de las partes en un proceso concreto, y se funda en las causas que la propia Ley prevé en la remisión expresa que hace a la LOPJ.

Y es que las opiniones expresadas en aquel voto particular no tienen parangón con las manifestaciones y valoraciones que ordinariamente manifiestan los Magistrados del Tribunal Constitucional cuando emiten votos particulares para hacer pública su opinión discrepante de la mayoría que aprueba una Sentencia o el Auto. En el caso de aquel voto particular emitido respecto del ATC 85/2006, las opiniones se extienden no sólo a manifestar la discrepancia del Magistrado con la fundamentación y el sentido del Auto, sino que se comprenden un objeto distinto como es la naturaleza y alcance de la reforma del Estatuto, y unas gravísimas y falsas imputaciones sobre las intenciones u objetivos políticos de los miembros del Parlamento de Cataluña y de la Generalidad de Cataluña que han sido sus impulsores, así como sobre las consecuencias que su aprobación tendría para la unidad de España y la propia Norma Fundamental.

Afirmamos igualmente que se cumple la condición 4) puesto que si bien el objeto de aquellas opiniones eran la propuesta de reforma del Estatuto que el Parlamento de Cataluña presentó al Congreso de los Diputados, el objeto de este recurso es –con las modificaciones del texto introducidas en su tramitación en el Congreso de los Diputados–, aquella misma iniciativa legislativa. Y si bien es cierto también que dichas modificaciones afectaron aspectos esenciales de la proposición inicial, no lo es menos que la amplitud y radicalidad de las opiniones vertidas sobre el mismo por el Magistrado al que esta recusación se dirige, permiten asegurar que aquellas opiniones se proyectan por igual al texto finalmente aprobado y contra el que se ha planteado el presente proceso de recurso de inconstitucionalidad.



Por fin, en este caso, se cumple también la condición 5) de las enunciadas por el TC para admitir la concurrencia del interés directo en los términos previstos en el art. 219.10º de la LOPJ, puesto que como ha quedado patente en los antecedentes de hecho de este escrito, la amplitud, el tenor, la contundencia y la radicalidad de las opiniones expresadas en aquel voto particular denotan una marcada inclinación de ánimo del Magistrado que las ha emitido al haber asumido con ellas una posición personal frente a la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña que compromete públicamente y sin paliativos, su opinión sobre el objeto de la misma, aporta unas valoraciones subjetivas sobre los “impulsores” del texto finalmente aprobado que necesariamente se proyectan también como una dura crítica a esta parte, y expresan una marcada coincidencia de criterios con los expresados públicamente por los Diputados que promueven este recurso de inconstitucionalidad y con los argumentos en los que han fundado su demanda en este recurso. En conjunto configuran una rotunda toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que esta recusación se suscita, comprometiendo seriamente la necesaria imparcialidad con la que debe emitir su juicio sobre el recurso de inconstitucionalidad que ha sido planteado en relación con la reforma del Estatuto aprobada mediante la Ley Orgánica 6/2006, de 20 de julio.

Y conste que no se hace aquí reproche alguno a las ideas y opiniones personales expresadas por el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel. No es tampoco su personal ideario el que es objeto de estas acciones, sino, estrictamente, el haberlas expresado públicamente en su condición de Magistrado del Tribunal Constitucional, comprometiendo así su imparcialidad en relación con el objeto de este recurso.



5) LAS OPINIONES EXPRESADAS POR EL EXCMO SR. D. ROBERTO GARCÍA-CALVO Y MONTIEL PUEDEN SER CALIFICADAS TAMBIÉN CON LA CAUSA DE RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ART. 219.11º DE LA LOPJ

De modo complementario a las consideraciones expuestas en el apartado anterior, las opiniones sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña expresadas por dicho Magistrado en el voto particular que formuló al ATC 85/2006, pueden ser calificadas de intervención del Magistrado en la resolución del pleito en anterior instancia.

Es preciso reconocer que ese Alto Tribunal, en los Autos 154 y 155/2003 (FJ.2) estableció que la causa de recusación prevista en el art. 219.11 de la LOPJ es de imposible aplicación por las intervenciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los distintos procesos de los que conoce en su Jurisdicción, por cuanto el TC no ejerce sus funciones en instancias. Sin embargo, el caso que ahora nos ocupa presenta una peculiaridad muy significativa, puesto que la intervención del Magistrado objeto de esta recusación, si bien no actuó sobre el objeto de este mismo recurso de inconstitucionalidad en una anterior instancia, en sentido estricto, sí que con motivo de su actuación en un anterior procedimiento que tenía un objeto distinto, extendió su intervención hasta la manifestación de su personal posición respecto el objeto de la norma que ahora es objeto de enjuiciamiento en este recurso. Por tanto, habrá de admitirse que a pesar de la especialísima especificidad del caso en el que nos encontramos, la razón de ser de la causa de recusación contemplada en el art. 219.11º de la LOPJ coincide sustancialmente con la situación con la que ahora nos encontramos; un Magistrado que con motivo de su intervención en un anterior proceso, ya ha manifestado, y de forma clara y radical, cuál es su criterio respecto de la inconstitucionalidad de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En consecuencia, en garantía de la imparcialidad debida, aquella causa de recusación debe ser apreciada.



Y habrá de reconocerse también que en aquellos Autos 154 y 155/2003, el TC rechazó que la intervención previa de los Magistrados en un recurso de inconstitucionalidad, cuyo objeto es el enjuiciamiento en abstracto de una ley, pudiera ser asimilada a una instancia previa de su intervención en un recurso de amparo, cuyo objeto era la determinación concreta de si se había producido una lesión de derechos fundamentales con motivo de la aplicación de aquella ley.

En cambio, en este caso, la intervención del Magistrado al que esta recusación se dirige, intervino previamente en un recurso de amparo y ahora lo haría en uno de inconstitucionalidad, y adviértase que si bien el objeto de ambos procesos difiere, la intervención personal de dicho Magistrado en aquel recurso de amparo, y específicamente la que se produjo con motivo del voto particular que formuló al Auto 85/2006, tiene el mismo objeto, una iniciativa legislativa de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que llega a ese Alto Tribunal en dos momentos distintos, durante su tramitación en el Congreso de los Diputados y una vez aprobada definitivamente.

Por consiguiente, habrá de admitirse que se ha producido en este caso el supuesto de hecho contemplado en el art. 219.11º de la LOPJ.

Y no se diga tampoco que los demás Magistrados del Tribunal Constitucional que intervinieron en la resolución del mismo ATC 85/2006 pudieran también haber incurrido en la misma causa de recusación, puesto que aquella resolución se dirigió a determinar si hubo o no lesión de los derechos fundamentales de los Diputados del Grupo parlamentario Popular en el Congreso, y fueron únicamente las opiniones vertidas por el Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel en su voto particular discrepante, las que alcanzaron a un objeto distinto como fue el de la



constitucionalidad de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

6) SUBSIDIARIAMENTE, POR SI NO FUERAN ACEPTADAS LAS ANTERIORES CAUSAS DE RECUSACIÓN, LAS OPINIONES EXPRESADAS POR EL EXCMO SR. D. ROBERTO GARCÍA-CALVO Y MONTIEL PUEDEN SER CALIFICADAS CON LA CAUSA DE RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ART. 219.16º DE LA LOPJ.

Es decir, únicamente a título subsidiario de las anteriores consideraciones y por si no fueran estimadas por el Tribunal, se propugna también la calificación de las opiniones expresadas por dicho Magistrado en aquel Voto particular emitido en el ATC 85/2006, como la manifestación clara de tener profundamente asumido un criterio jurídico anticipado sobre el asunto que se habrá de conocer en este recurso de inconstitucionalidad, juicio que le impide tener la “mente abierta” que exige la garantía de imparcialidad a todo órgano jurisdiccional, y ello como consecuencia de haber ocupado dicho Magistrado el cargo con el que pudo formar criterio sobre el objeto de este pleito y sus partes.

En efecto, es cierto que en relación a la causa de recusación prevista en el art. 219.16º de la LOPJ el Tribunal Constitucional ha negado reiteradamente (AATC 80/2005, FJ.4 y 18/2006, FJ.3) que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas tengan algo que ver con el propio ejercicio de la función jurisdiccional, pues aunque en la posición de Juez se forma criterio cada vez que se resuelve, el así adquirido nunca lo es en detrimento de la debida imparcialidad.

No obstante, también es cierto que a diferencia de los supuestos contemplados en aquellos dos Autos, en este caso el anterior cargo ejercido por el Excmo. Sr. D.



Roberto García-Calvo y Montiel y desde el que se habría formado criterio jurídico anticipado sobre esta causa, no era en sentido estricto el de Magistrado del TC en su función jurisdiccional, puesto que fue más bien el de Magistrado del TC pero en libre ejercicio de su derecho a expresar opiniones personales discrepantes de los demás miembros del Pleno del Tribunal, al margen de la resolución del Tribunal, en un voto particular.

El Alto Tribunal ha considerado, por ejemplo en la STC 69/2001 y, muy recientemente, en el ATC 18/2006, que para apreciar la concurrencia de la causa de recusación y abstención prevista en el art. 219.16º de la LOPJ es preciso, como punto de partida, poder establecer una conexión entre el cargo público desempeñado y el objeto concreto del proceso sometido a su posterior consideración, y que quede acreditado que con ocasión del desempeño de dicho cargo el Juez aludido haya podido formar criterio contra el recusante.

Pues bien, tales circunstancias concurren también en este caso, por cuanto resulta palmario, como ha quedado ya reiteradamente expuesto, que las opiniones vertidas en aquel voto particular, lo fueron respecto de la reforma del Estatuto del Autonomía finalmente aprobada mediante la Ley Orgánica 6/2006, si bien expresadas en una fase previa de su tramitación parlamentaria, y con ocasión del ejercicio de un cargo – el de Magistrado discrepante de una Resolución del TC- desde el que conoció el objeto de esta causa. Además, y como también se ha expuesto a lo largo de este escrito, el tono, contundencia y radicalidad de aquellas expresiones denotan que se formó no únicamente criterio, sino un prejuicio radical y contundente sobre el objeto de este recurso.

En consecuencia, también por esa causa puede ser estimada la pérdida de imparcialidad del referido Magistrado para intervenir en esta causa.



Por todo ello, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña insta la recusación del Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Por lo que, **AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S O L I C I T A : Que teniendo por presentado este escrito con el documento acompañado, se sirva admitirlo, tener por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, en sus méritos, previos los trámites oportunos, acuerde estimar la recusación del Excmo. Sr. Magistrado Don Roberto García Calvo y Montiel en el **recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006** promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que se halla en tramitación ante el Tribunal Constitucional y en el que es parte el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por concurrir las causas previstas en el art. 219.10º, .11º y, subsidiariamente, .16º de la LOPJ.

PRIMER OTROSI DICE: Que a efectos de notificaciones y comunicaciones, se designa la sede de este Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña, sita en:

Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña
Subdirección General de Cuestiones Constitucionales
c/ Jaume I, 2-4, 1ª planta
08002 - BARCELONA

Que a los efectos complementarios procedentes se designa el **Teléfono nº 93.304.39.84**, el **Fax nº 93.301.85.47** y la dirección de **correo electrónico**



constitucional.presidencia@gencat.net, como elementos de servicio de esta Abogacía.

Por lo que, **al Tribunal Constitucional**

S O L I C I T A: Que tenga por efectuadas las precedentes manifestaciones a los efectos legales oportunos y por designado domicilio a efectos de notificaciones.

Barcelona para Madrid, a 10 de octubre de dos mil seis.

Jaume Galofré i Crespi

Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña



Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat



RAMON GARCÍA-BRAGADO I ACÍN, Secretario del Gobierno de la Generalidad de Cataluña en funciones (por Resolución PRE/3066/2006, de 23 de septiembre, DOGC 4726 de 26 de septiembre).

C E R T I F I C O : Que en la sesión del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, celebrada el día de hoy, se ha tomado, entre otros, el acuerdo que, debidamente traducido, se reproduce a continuación:

1.- Plantear incidente de recusación contra el Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel con base a lo previsto en el art. 219.10º, .11º y, subsidiariamente, .16º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el procedimiento de recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006 promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2.- Dar traslado de este acuerdo al Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña a fin de que la Abogacía de la Generalidad de Cataluña dé cumplimiento al mismo, planteando las referidas acciones y formulando y llevando a cabo cuantas actuaciones y alegaciones sean precisas en representación y defensa del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expido el presente Certificado en Barcelona, a diez de octubre de dos mil seis.

EL MUNDO

Jueves, 16 de marzo de 2006. Año XVIII. Número: 5.936.

ESPAÑA

MODELO DE ESTADO

TC: la reforma del Estatuto no es un cambio encubierto de la Constitución

MARIA PERAL

MADRID.- La demanda de amparo del PP contra la tramitación de la reforma del Estatuto de Cataluña no ha superado ni siquiera la fase de admisión en el Tribunal Constitucional. El Pleno del TC acordó anoche, por siete votos frente a cinco, que el recurso carece de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal sobre el fondo.

A efectos prácticos, ello significa que el TC convalida que la iniciativa procedente del Parlamento de Cataluña se tramite en las Cortes como una reforma estatutaria o, en otras palabras, que el Tribunal rechaza que se trate de una modificación encubierta de la Constitución, como sostenía el PP.

El Grupo Popular del Congreso alegaba en su demanda que la propuesta del Parlamento catalán no contenía simples vicios de inconstitucionalidad, sino que, de forma consciente y deliberada, pretendía superar la Constitución.

A su parecer, la tramitación de esa propuesta por el cauce de la reforma estatutaria era un «claro fraude» al pretender esquivar los requisitos, especialmente rigurosos, de la revisión constitucional. Esta exige para su aprobación una mayoría de dos tercios de la Cámara (imposible de conseguir sin el PP) y la disolución de las Cortes, mientras que para la reforma estatutaria basta la mayoría absoluta.

Después de cuatro meses, el TC ha acabado por inadmitir a trámite la demanda por el mismo margen de votos que ya se dibujó en las deliberaciones iniciales. Los cinco magistrados partidarios de la admisión (Guillermo Jiménez, Jorge Rodríguez-Zapata, Roberto García-Calvo, Javier Delgado y Ramón Rodríguez Arribas) formularán un voto discrepante.

© Mundinteractivos, S.A.

EL MUNDO

Viernes, 24 de marzo de 2006. Año XVIII. Número: 5.944.

ESPAÑA

MODELO DE ESTADO / García-Calvo dice que, «por más eufemismos que se utilicen», la reforma del Estatuto catalán es una «mutación» constitucional / **Otros cuatro magistrados creen que se debió admitir a trámite la demanda del PP**

Un juez del TC critica que el Tribunal «homologue experimentos independentistas que fracturan España»

MARIA PERAL

MADRID.- El magistrado del Tribunal Constitucional Roberto García-Calvo ha censurado, en un voto particular, el «inasumible» e «incorrecto» proceder del TC al no admitir el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Popular del Congreso contra el cauce de tramitación de la reforma del Estatuto de Cataluña. A su juicio, la decisión del Tribunal Constitucional «homologa» decisiones políticas de sacar adelante «experimentos de tinte independentista que propician la fractura de España».

La posición de García-Calvo es la más contundente de las mantenidas por los cinco magistrados del TC que el pasado día 15 votaron a favor de que el Tribunal aceptara pronunciarse sobre el fondo de la demanda de amparo del PP. El recurso sostenía que la decisión de la Mesa del Congreso de tramitar la propuesta procedente del Parlamento catalán como una reforma estatutaria, vulneró el derecho fundamental de los diputados populares a ejercer sus funciones, porque sus votos hubieran sido decisivos si la iniciativa se hubiera tramitado como lo que, a su parecer, es realmente: una reforma «encubierta» de la Constitución.

El acuerdo del TC de no admitir a trámite el recurso del PP prosperó por siete votos a favor, emitidos por la presidenta del Tribunal, María Emilia Casas, y los magistrados Vicente Conde, Elisa Pérez Vera, Eugenio Gay, Pascual Sala, Manuel Aragón y Pablo Pérez Tremps.

La resolución, conocida ayer, explica que las eventuales lesiones constitucionales producidas por un Estatuto contrario a la Carta Magna no le confieren «virtualidad modificativa de la Constitución, que en todo caso subsistiría incólume», sino que lo que determinan es «la nulidad de un Estatuto tal, susceptible de ser declarada a través del correspondiente recurso o cuestión de inconstitucionalidad».

La resolución acude a la doctrina fijada en 2004 con motivo de la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno de José María Aznar interpuso contra el conocido como plan Ibarretxe. El Tribunal dijo entonces que un mero proyecto de norma no puede vulnerar la Constitución, ni el TC interferir en el debate parlamentario «en una especie de recurso previo» actualmente inexistente.

El vicepresidente del Tribunal, Guillermo Jiménez, y los magistrados Javier Delgado, Roberto García-Calvo, Jorge Rodríguez-Zapata y Ramón Rodríguez Arribas han formulado votos discrepantes individuales, cuyo punto en común es que la demanda del PP no carece de contenido constitucional, como resolvió la mayoría.

Para Jiménez, la cuestión a decidir en la fase procesal de admisión se debe limitar a constatar si el recurso tiene o no relevancia constitucional. En su opinión, de la propia resolución mayoritaria se desprende que la demanda «tiene un contenido que requiere un análisis sobre su fondo para poder adoptar razonadamente un acuerdo estimatorio o desestimatorio», desestimación que el Tribunal ha adelantado de forma prematura.

Delgado rechaza el paralelismo entre el recurso del PP y la impugnación del plan Ibarretxe, porque la admisión de la segunda producía automáticamente la paralización de la iniciativa, lo que ahora no tendría por qué ocurrir.

Según su criterio, el mero enunciado de las cuestiones planteadas en la demanda «manifiestamente» merecen una respuesta de fondo por parte del TC, a lo que se une la «honda preocupación existente en nuestro entorno social por las consecuencias que de las reformas estatutarias puedan derivar para la Constitución».

García-Calvo expresa su «rechazo» a que, en la tramitación de la iniciativa del Parlament, el Congreso haya eludido el procedimiento previsto para la reforma constitucional, «mutación», a su parecer, existente «por más eufemismos que se utilicen para propiciar la anómala maniobra que constituye tan grave atentado a la Carta Magna».

El magistrado quiere, además, salvar su responsabilidad por lo que califica de «incorrecto» proceder el TC, «que homologa determinaciones políticas soportadas en criterios disolventes de quienes -en contra de las actuales trayectorias de las naciones de nuestro entorno europeo- abanderan experimentos de tinte independentista que fisuran o propician la fractura de España». García-Calvo reproduce el artículo 2 de la Constitución, referido a la «indisoluble unidad de la nación española».

Rodríguez-Zapata defiende que el planteamiento de los recurrentes «tenía consistencia» y «merecía una respuesta mediante sentencia».

Rodríguez Arribas recurre a un ejemplo para poner de manifiesto el «peligroso absurdo» del criterio mayoritario: «Si llegara a las Cortes una iniciativa legislativa dirigida a la instauración de la República y fuera admitida a trámite por la Mesa del Congreso, resultaría, con la tesis de la resolución de la que discrepo, que, aunque se interpusieran recursos de amparo por las minorías parlamentarias marginadas para una reforma tan profunda, nada podría hacerse por este Tribunal, debiendo esperar a que se concluyera el proceso legislativo y a que, eventualmente, se interpusiera y tramitara un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad, después de la puesta en vigor de una ley de ese porte [y] cuando ya se podrían haber dado pasos efectivos para cambiar la Jefatura del Estado».

[Ir a secciones](#) - [ir directamente a la noticia](#)

DOCUMENTO ANEXO NÚMERO 4

EL PAIS.es | Versión sólo
texto



Martes, 10 de octubre de 2006, actualizado a las 11:48

Hola [ramon riu](#) [Desconectar](#)

[ELPAIS.es - Versión sólo texto](#) > [Ed. Impresa](#) - [España](#)

[Acceso Ed.](#)

[Internacional](#) [Opinión](#) [España](#) [Sociedad](#) [Cultura](#) [Gente](#) [Deportes](#) [Economía](#) [Radio y Última](#) [Portada](#) [Titulares del día](#)

El Tribunal Constitucional rechaza por siete votos a cinco el recurso del PP contra el Estatuto catalán

J. M. LÁZARO - Madrid
EL PAIS - España - 16-03-2006

El Pleno del Tribunal Constitucional, hizo público anoche el fallo por el que decide no admitir a trámite el recurso de amparo presentado por el Partido Popular contra la decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de tramitar el Estatuto de Cataluña, como reforma estatutaria, según fuentes oficiales del alto tribunal.

La desestimación del recurso, fue acordada con los votos de la presidenta del Tribunal Constitucional, María Emilia Casas y los magistrados Vicente Conde Martín de Hijas, Elisa Pérez Vera, Eugeni Gay Montalvo, Pascual Sala Sánchez, Manuel Aragón Reyes y Pablo Pérez Tremps. A favor de la admisión del recurso de amparo del PP se pronunciaron los magistrados Guillermo Jiménez, Javier Delgado Barrio, Roberto García Calvo, Jorge Rodríguez-Zapata y Ramón Rodríguez Arribas. Estos cinco magistrados formularán un voto particular discrepante con el auto en el que se rechaza el recurso del PP.

El Grupo Popular del Congreso presentó el recurso de amparo el pasado 2 de noviembre. En el propio recurso solicitó que el asunto fuese resuelto por el Pleno del alto tribunal y además recusó al magistrado Pablo Pérez Tremps.

La avocación a Pleno, que fue solicitada por cinco magistrados del sector conservador, tenía su explicación: de haberse resuelto la admisión por los seis magistrados de la Sala Segunda, a la que le correspondió inicialmente el asunto, el resultado, tomando en cuenta los votos registrados ayer, habría sido de cuatro a dos en contra de la admisión. Pero al avocarse a Pleno la resolución y recusar a uno de los magistrados, la situación quedaba aparentemente más equilibrada.

Sin embargo, la recusación de Pérez Tremps no prosperó, uno de los magistrados que solicitaron la avocación votó a favor de la inadmisión y el vicepresidente, Guillermo Jiménez, que no había reclamado la intervención del Pleno, votó con los disidentes, lo que arrojó un resultado final de 7 a 5.

El recurso del PP sostenía que la decisión del Congreso de tramitar como reforma estatutaria el proyecto procedente del Parlamento catalán vulneraba el artículo 23.2 de la Constitución, que garantiza "el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, con los requisitos que señalen las leyes". En cambio, el ministerio fiscal se pronunció a favor de la inadmisión, con el respaldo de 15 fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

El secretario de Organización del PSOE, José Blanco, señaló ayer que el Tribunal

Constitucional "demuestra que Rajoy mintió cuando dijo que la reforma del Estatuto de Cataluña era una reforma encubierta de la Constitución".

Blanco indicó que la decisión del Constitucional "deja en evidencia" al líder de los populares, que "deberían reflexionar después de este nuevo varapalo". El dirigente socialista declaró que "los argumentos del PP eran tan pobres que ni tan siquiera han provocado la admisión a trámite de su recurso".

Noticias relacionadas

[El PSOE quiere dejar fuera del Estatuto la gestión de El Prat para salvar el acuerdo](#)

> [Ver versión con más información relacionada](#)

[Internacional](#) [Opinión](#) [España](#) [Portada](#) [Titulares del día](#) [Sociedad](#) [Cultura](#) [Gente](#) [Deportes](#) [Economía](#) [Radio y](#)
[Última](#)

© Diario El País S.L. | Prisa.com S.A.

El PP intentó un remedio preventivo contra el Estatuto catalán, según el Constitucional

J. M. LÁZARO - Madrid
EL PAÍS - España - 24-03-2006

El Tribunal Constitucional hizo público ayer el auto en el que declara la inadmisión, por siete votos a cinco, del recurso de amparo del PP contra la tramitación por la Mesa del Congreso del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que según los populares debió tramitarse como reforma constitucional.

El Tribunal declara que el procedimiento legislativo a aplicar no puede ser el de la reforma de la Constitución, porque supondría "alterar la índole de la norma sometida al debate parlamentario, lo que no es factible". Agrega que el PP intentó una suerte de "remedio jurisdiccional preventivo" y que el derecho de sus diputados a participar en el debate del Estatuto no resulta afectado por el procedimiento que determina la Mesa de la Cámara.

El Constitucional concluye que sólo podrá enjuiciar el Estatuto de autonomía de Cataluña "en el caso de que finalmente sea aprobado", y si los sujetos legitimados activan alguno de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. "Bajo la cobertura de un recurso de amparo, lo que realmente se pretende en el fondo", explican, "es que este Tribunal ejerza una competencia de control previo de constitucionalidad sobre proyectos de normas, que de ninguna manera tiene". El Tribunal rechaza el recurso "por carecer manifiestamente de contenido constitucional".

Los cinco magistrados disidentes han formulado sendos votos particulares en los que sostienen que la demanda de amparo debería haber sido admitida a trámite o no comparten que carezca de contenido constitucional. El magistrado Roberto García Calvo afirma en su voto que quiere "salvar su responsabilidad" de lo que considera un "incorrecto proceder jurisdiccional" que homologa "determinaciones políticas soportadas en criterios disolventes" de quienes "abanderan experimentos de tinte independentista que fisuran o propician la fractura de España".